



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, once (11) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, once (11) de mayo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.- Nit N.º 890.200.756-7
Demandados	Esteban José Narváez Gutiérrez CC N.º 15.021.968
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00087 00

I. Asunto a resolver. Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 11 de enero de 2023, mediante la que se declaró probada de manera oficiosa la excepción de pago de la obligación y se dio por terminada la ejecución de la referencia.

II. Antecedentes y fundamentos del recurso.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que el Despacho debía convocar a audiencia y proferir sentencia en esa diligencia, pues considera que las pruebas presentadas por la parte ejecutada deben ser incorporadas y debatidas tal y como lo consagra el artículo 443 del Código General del Proceso.

Así mismo, afirma el recurrente que esta judicatura no le está dando el valor probatorio necesario a la obligación contenida en el pagaré, pues de la claridad y exigibilidad del mismo no se puede predicar que la obligación se encuentre extinta por pago.

Aunado a lo anterior, reclama el apoderado del ejecutante, que no es de recibo que se condene en costas a su prohijado, pues afirma que no se le causo ningún

perjuicio al demandado con las medidas cautelares desplegadas, pues aduce que las mismas no se materializaron.

Por último, sostiene la parte demandante, que la terminación del proceso no fue por pago total de la obligación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

III. Consideraciones.

1. De manera delantera, este Despacho advierte que no se detendrá en grandes elucubraciones sobre el fondo del asunto, pues resulta evidente la improcedencia del recurso de reposición para controvertir la decisión tomada en una sentencia judicial.

Así las cosas, es pertinente aclarar sobre la procedencia para interponer recurso de reposición, disposición que podemos encontrar en el artículo 318 del Código General del Proceso, y que en su tenor literal reglamenta:

*“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (negritas y cursivas fuera del texto original).

Es así, como la norma traída en cita, contempla de manera clara que el recurso de reposición solo procede contra autos que dicta el Juez, en el caso que nos ocupa, el recurrente pretende que el Despacho vuelva sobre una Sentencia Anticipada,

providencia que es completamente diferente a un auto, pues si bien la misma se dicta fuera de audiencia, por las características especiales propias de un proceso que así lo permite, no deja de ser en últimas la valoración final del Juez, quien con todos los elementos de rigor de los que dispone para adoptar una decisión, la plasma sin necesidad de agotar otras etapas procesales en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal.

De otro lado, es importante destacar uno de los principios fundamentales del derecho, que condensa en sí mismo la seguridad jurídica de la que deben estar investidas las decisiones judiciales *venire contra factum proprium non valet*, y que podemos encontrar simplificado en el artículo 285 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”

En ese sentido, dado que la decisión tomada no admite recurso alguno por tratarse de una sentencia de única instancia, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición deprecado, por resultar improcedente. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia anticipada de fecha 11 de enero de 2023 en la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2022 00087 00

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a9119d706a332b4de80e7ab780f97fa5a2f2a913be7f7ad94b044097c0542f**

Documento generado en 11/05/2023 06:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>